JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Visto el informe secretarial que antecede, el Despacho dispone:

En atención al contenido del escrito visible en el archivo 11 del expediente digital, suscrito por el señor apoderado judicial de la heredera reconocida señora ANDREA VIVIANA VILLAMIZAR GONZÁLEZ, manifiesta que los interesados optan por el trámite notarial para adelantar la sucesión del causante ANDRES EXTUAR VILLAMIZAR DIAZ, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 11º del Decreto 902 de 1988, el Despacho dispone:

SUSPENDER la presente actuación judicial hasta tanto se lleve a cabo el trámite notarial de la sucesión del causante ANDRES EXTUAR VILLAMIZAR DIAZ. Se advierte a los interesados que deberán acreditar en debida forma la terminación del trámite notarial.

NOTIFÍQUESE,

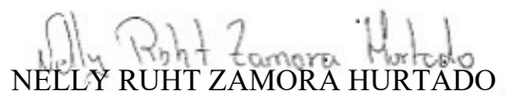

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.*2021 00417 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de diecisiete (17) de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRA

Dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

El apoderado judicial del demandado señor RICARDO BARRIGA MORENO, dentro del presente trámite de liquidación de sociedad patrimonial, formula incidente de nulidad con fundamento en la causal 8º del artículo 133 del Código General del Proceso.

ANTECEDENTES

Mediante apoderada judicial la señora Rosalva Rojas León presentó proceso de liquidación de la sociedad patrimonial contra el señor Ricardo Barriga Moreno, disuelta por sentencia de 19 de febrero de 2020.

Por auto de 7 de septiembre de 2020 se admitió la demanda, ordenando entre otras cosas *"notificar este proveído al señor RICARDO BARRIGA MORENO, en la forma que establecen los artículos 290 a 292 del Código General del Proceso, entregándosele copia de la demanda y sus anexos (...)".*

Ante el silencio de la parte, por auto de 26 de marzo de 2021, se dispuso *"Tener por NO contestada la demanda por el señor RICARDO BARRIGA MORENO, quien fue notificado personalmente conforme el artículo 8° del Decreto 806 del 2020 (...)",* y se dispuso emplazar a los acreedores de la sociedad patrimonial para que hagan valer sus créditos; hecho lo anterior se señaló fecha para llevar a cabo la audiencia de inventarios y avalúos, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 523 del C.G.P. en concordancia con el artículo 501 ibídem.

Llegado el día y la hora de la diligencia el apoderado del señor Ricardo Barriga Moreno formuló incidente de nulidad de que trata el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, argumentando que *"la notificación ordenada en auto admisorio no se surtió conforme a derecho, se violó el debido proceso, que solo hasta el 9 de mayo del corriente a la hora de las 2:30 de la tarde, se obtuvo acceso al expediente digital, impidiendo ejercer el derecho de contradicción y defensa y observar de qué forma se surtió la notificación del auto admisorio del asunto en estudio"*; si "*bien en octubre de 2020, la*

parte actora le remitió por correo electrónico a su representado la notificación, fue hasta el 9 de mayo de 2022, que él lo encuentra en la bandeja de entrada, esto en atención a que no acostumbra a verificar el correo; en consecuencia y bajo la gravedad del juramento manifiesta al Despacho que el señor Barriga Moreno, no tenía conocimiento del correo electrónico enviado por la parte demandante".

Que *"a pesar de lo dispuesto en el numeral 1° del auto admisorio, esto es que la notificación del proveído en mención se debía efectuar conforme a lo consagrado el artículo 290 y siguientes de la Ley 1564 de 2012, la señora apoderada judicial de la parte demandante la efectúo conforme a lo reglado por el Decreto 806 de 2020, pero olvido dar cumplimiento a lo señalado en el inciso 1 del artículo 8 de la norma en mención, "(...) artículo 8. Notificaciones personales. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva (...)",* en consecuencia dicha notificación no se ha surtido en debida forma; por lo tanto pidió que "*se decrete la nulidad de todo lo actuado en éste trámite a partir del auto calendado 26 de marzo de 2021 y se ordene notificar en debida forma al señor Ricardo Barriga Moreno*".

Agotado el trámite previsto en el artículo 133 y siguientes del Código General del Proceso se corrió traslado a la parte actora, quien hizo un recuento de las actuaciones realizadas al interior del proceso, puntualizando que el demandado conocía de la existencia del proceso, tanto así que el 7 de octubre de 2021 le solicitaron al juzgado *"oficiar a la oficina de registro de instrumentos públicos de Zipaquirá, para el levantamiento de la anotación en el folio de matrícula de las medidas cautelares, ya que no fue liquidada la sociedad patrimonial conformada por Rosalva Rojas León y Ricardo Barriga Moreno quienes continuamos conviviendo en unión marital y por ende la sociedad patrimonial sigue activa";* documento que fue anexado en la audiencia, vencido ello, se procede a resolver la nulidad propuesta, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Sabido es, que en materia de nulidades procesales impera el principio de la especificidad, según el cual, no hay defecto capaz de estructurarla sin ley que expresamente la establezca, por lo tanto, está prohibido hacer aplicaciones analógicas para anular actuaciones judiciales. De ahí que, las nulidades como remedio procesal idóneo para corregir los yerros

procesales que afecten el debido proceso de las partes, están clasificadas en subsanables e insubsanables, y están gobernadas por los principios de taxatividad, interés jurídico para proponerlas y oportunidad.

La nulidad invocada por el apoderado de la parte demandada se ajusta a la de indebida notificación consagrada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P., *"Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado".*

Frente al presente marco y volviendo la mirada al expediente digital se tiene que la apoderada judicial presentó escrito para iniciar la liquidación de la sociedad patrimonial escrito que le fue enviado al señor Ricardo Barriga Moreno el 23 de octubre de 2020 tal y como se evidencia en el anexo 08; siendo admitido con auto de 7 de septiembre de 2020; ordenando notificar al demandado de conformidad con los artículos 291 a 292 del C.G.P. hecho que ocurrió el 25 de enero de 2021[1], quien decidió guardar silencio, sin embargó el 8 de febrero de 2022[2] el demandado otorgó poder al profesional del derecho para que lo representara en el proceso sin dar a conocer inconformidad alguna.

En esta línea, es pertinente recordar que en cumplimiento de los postulados del debido proceso, consagrados en el artículo 29 de la Constitución Política y desarrollados en los códigos instrumentales, el acto de notificación cumple como fin primordial, dar publicidad a los actos jurisdiccionales y garantizar el derecho de defensa y contradicción de las partes por manera que, en caso de presentarse una irregularidad en el trámite de la notificación se conculcan los derechos en comento.

Y si ello es así, por más de que se haya presentado la irregularidad, lo cierto es que aquí no es óbice para estructurar la nulidad enlistada en el numeral 8º del artículo 133 del C.G.P, en tanto que el señor Barriga Moreno tuvo conocimiento del pedimento de liquidación, desde el 20 de octubre de 2020 cuando le remitieron el escrito de liquidación de la sociedad patrimonial, el poder, la escritura pública 1636 y el certificado de libertad

[1] Anexo No. 08 del expediente digital

del inmueble adquirido durante la convivencia, dando cumplimiento a lo señalado en el Decreto 806 de 2020 y lo dicho por la Corte Constitucional en sentencia C-420 de 2020 en lo referente a la notificación de la demanda y sus anexos *"la implementación adecuada de la virtualidad en la justicia y promueve que todos los sujetos interesados se formen en las tecnologías de la información". En efecto, los deberes consistentes en (i) realizar las actuaciones y "asistir a las audiencias y diligencias a través de medios tecnológicos"; (ii) informar los canales digitales elegidos para los fines del proceso o trámite y (iii)* ***enviar por medio de ellos un ejemplar de todos los "memoriales o actuaciones" que se realicen, facilitan el trámite virtual de las notificaciones,*** *las audiencias y el envío de comunicaciones, oficios, despachos y traslados… el deber de presentar la demanda por mensaje de datos e informar "el canal digital donde deben ser notificadas las partes" es una medida idónea para mitigar los efectos colaterales de la crisis en la administración de justicia, porque permite "agilizar el trámite de notificación del auto admisorio de la demanda y su contestación, dado que "la documentación anexa ya será conocida por los interesados"*, sin que el correo hubiese sido devuelto o rechazado por su destinatario; además su apoderado judicial una vez comparece al proceso ocurrido el 8 de febrero de 2022, nada dijo sobre una posible irregularidad, pues desde el 20 de octubre de 2020 el usuario de la administración de justicia, conoció las pretensiones, hechos, pruebas y los anexos que soportan el escrito introductor a fin de poder pronunciarse clara y completamente y de contera poder ejercer el derecho de defensa, luego no es de recibo el argumento del inconforme al señalar que *"solo hasta el 9 de mayo del corriente a la hora de las 2:30 de la tarde, se obtuvo acceso al expediente digital, impidiendo ejercer el derecho de contradicción y defensa y observar de qué forma se surtió la notificación del auto admisorio del asunto en estudio …* ***si bien en octubre de 2020, la parte actora le remitió por correo electrónico a su representado la notificación, fue hasta el 9 de mayo de 2022, que él lo encuentra en la bandeja de entrada, esto en atención a que no acostumbra a verificar el correo****".*

Luego la nulidad de que se duela se torna intrascendente, al no colmarse ese principio que rige en materia de nulidades, lo que lleva al fracaso el reclamo elevado, máxime, cuando "*Las demás irregularidades del proceso se tendrán por subsanadas si no se impugnan oportunamente por los mecanismos que este código establece.*" –parágrafo *ídem*-.

---

[2] Anexo No. 30 del expediente digital

Sobre el tema en comento, la Sala Civil de la Corte Suprema de Justicia[3], ha puntualizado:

> *"Sobre el particular, tiene precisado la jurisprudencia de esta Corporación:*
>
> *(...) La ley procesal habilita en el numeral 5° del artículo 368 del Código de Procedimiento Civil, como razón de censura por esta vía extraordinaria, la incursión en una de las causales de nulidad a que se refiere el artículo 140 ibidem, siempre y cuando quien la alegue cuente con legitimación y el vicio aducido no haya sido saneado.*
>
> *Su formulación está condicionada por los principios de taxatividad, convalidación y trascendencia, en la medida que no cualquier irregularidad es susceptible de alterar la actuación. Sólo aquella anormalidad que genera un grave traumatismo para el pleito, por su relevancia, expresa consagración legal y falta de regularización, justifica que se reconsidere lo que ya se encuentra finiquitado (CSJ, SC-15746 del 14 de noviembre de 2014, Rad. n.° 2008-00469-01; se subraya)."*

Por lo expuesto, el despacho,

RESUELVE:

1º **NEGAR** la nulidad alegada por el señor RICARDO BARRIGA MORENO, a través de apoderada judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

2º FIJAR la hora de las ***dos de la tarde (2:00 p.m) del día veintiséis (26) del mes de mayo de dos mil veintidós (2.022)***, para llevar a cabo audiencia de que trata el artículo 501 en concordancia con el artículo 523 de la Ley 1564 de 2012.

Se advierte a los interesados que en dicha oportunidad deberán allegar los documentos "***acompañados de títulos de propiedad****, como escrituras públicas y privadas, certificados de la cámara de comercio, los documentos que sustentan los créditos y deudas y,* ***en general, todos los documentos que soporten los bienes y pasivos del patrimonio social***"[4]

NOTIFÍQUESE,

Nelly Ruth Zamora Hurtado

[3] C.S.J. Sala Civil, citado en la sentencia de 16 de diciembre de 2016; M.P. Alvaro Fernando García Restrepo; 68001-31-10-001-2005-00757-01

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ (2)

P.C.*2019 00159 00*

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación de diecisiete (17) de mayo de 2022.

[4] QUIROZ Monsalvo Aroldo, Manual Civil Familia, Tomo VI, Ediciones Doctrina y Ley Ltda., Bogotá, 2007; página 95.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos legales, el Juzgado ADMITE la anterior demanda de CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO CATÓLICO instaurada por DILMA YOLANDA BEJARANO GARAVITO contra JORGE LUIS ACOSTA AGUILERA en consecuencia, se DISPONE:

1. Notificar este proveído a la parte demandada al Agente del Ministerio Público, en la forma prevista en los artículos 291, 292 y 612 del Código General del Proceso.

2. Correr traslado de la demanda y sus anexos a la parte demandada y al Agente del Ministerio Público, por el término de veinte (20) días, en la forma prevista en el artículo 91 del Código General del Proceso.

3. Tramitar la anterior demanda por el procedimiento del Proceso Verbal, previsto en el Código General del Proceso, Libro Tercero, Sección 1ª, Título I, Capítulo I, artículos 368 y ss., en consonancia con el artículo 90 de la obra en cita.

4. Reconocer personería a la abogada JEIMMY OSORIO PERDOMO, en los términos y para los fines del poder conferido por DILMA YOLANDA BEJARANO GARAVITO.

5. Por Secretaría, ofíciese a la Personería Municipal de Zipaquirá, informando el estado actual del proceso de la referencia, acompáñese la comunicación con el Link de acceso al expediente digital.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ
(2)

P.C.2021-0335.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 17de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone;

1. Tener por notificada la Defensora de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar del auto admisorio de la demanda, quien en término se pronunció acerca de la prosperidad de la demanda, documento que se pone en conocimiento de las partes.

2. Tener como notificada del auto admisorio mediante aviso a la señora NIDIA DEL CARMÉN CARABALLO MONTERROSA.

3. CONCEDER AMPARO DE POBREZA a NIDIA DEL CARMÉN CARABALLO MONTERROSA, para ejercer la defensa de los intereses del menor de edad a quien representa legalmente la referida señora.

4. DESIGNAR como apoderado judicial del amparado por pobre, al abogado ALVARO GALEANO MARTÍNEZ, quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia de este Juzgado. A la auxiliar de la justicia mencionada en el párrafo anterior póngasele en conocimiento la designación en la forma prevista en el artículo 49 del Código General del Proceso; a fin de que proceda a aceptar el cargo de conformidad con lo establecido en el artículo 154 del Código General del Proceso.

5. Se advierte a las partes que el término para contestar la demanda se encuentra suspendido hasta tanto se efectué la posesión del profesional del derecho designado como abogado de amparado por pobre.

NOTIFÍQUESE,

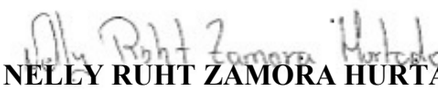

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2021-0650.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 17 de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Revisadas las diligencias, el Juzgado dispone INADMITIR la anterior solicitud de ejecución de sentencia eclesiástica, con el fin de que la parte actora, dentro del término máximo de cinco (5) días, so pena de rechazo, subsane lo siguiente:

ALLEGUE copia autentica de la parte **resolutiva** de la sentencia que declaró nulo el matrimonio contraído entre MIREYA CUERVO GARNICA y GUSTAVO ADOLFO ESCOBAR GARZÓN.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0088.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 16 de mayo de 2022.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ (CUNDINAMARCA)

Zipaquirá (Cundinamarca), dieciséis (16) de mayo de dos mil veintidós (2022)

Por reunir los requisitos previstos en la Ley, se ADMITE la anterior demanda de jurisdicción voluntaria para la Designación de Guardador, instaurada por el señor Defensor de Familia del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar – Centro Zonal Zipaquirá, en favor de los niños ANDRÉS FELIPE SUÁREZ GONZÁLEZ, MATÍAS SUÁREZ GONZÁLEZ Y LUNA GABRIELA SUÁREZ GONZÁLEZ, en consecuencia, se dispone:

1. Notificar personalmente esta providencia al Agente del Ministerio Público de ésta localidad conforme a lo dispuesto en los artículos 579 y 612 del Código General del Proceso.

2. Citar al presente proceso a los parientes conocidos de los referidos niños, señores ROSELIA GUERRERO CASTILLO y LUIS OCTAVIO GONZALEZ, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 3º del artículo 586 del Código de General del Proceso, en concordancia con el artículo 61 del Código Civil.

3. Dar a la presente demanda el trámite establecido en el Libro Tercero, Sección Cuarta, Título Único, Capítulo I, artículos 577 y ss. del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 90 del mismo estatuto.

4. Reconocer personería al doctor EDISSON FERNEY GÓMEZ RODRIGUEZ, para actuar en representación de los niños ANDRÉS FELIPE SUÁREZ GONZÁLEZ, MATIAS SUÁREZ GONZÁLEZ Y LUNA GABRIELA SUÁREZ GONZÁLEZ, en su calidad de Defensor de Familia del Centro Zonal del Instituto Colombiano de Bienestar Familiar de esta localidad.

NOTIFÍQUESE,

NELLY RUHT ZAMORA HURTADO
JUEZ

P.C.2022-0147.

JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE ZIPAQUIRÁ
SECRETARÍA
Notificado el presente auto por anotación en estado de 17 de mayo de 2022.